



## CONCEJO MUNICIPAL FLORIÁN - SANTANDER

Página 28 de 227

### Acuerdo

**ARTICULO 36°. INFORMACION DE LAS OFICINAS DE REGISTRO:** De conformidad con el artículo 28 de la Ley 14 de 1983, los Registradores de Instrumentos Públicos están obligados a enviar a la Oficina de Catastro correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas en el mes anterior.

**ARTICULO 37°. INFORMACION DE PLANEACION MUNICIPAL:** Planeación Municipal deberá informar a la autoridad catastral, en el plazo máximo de sesenta (60) días, sobre la aprobación y expedición de licencias de construcción y resoluciones de urbanizaciones nuevas, todo ello con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 38°. FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio tiene su base legal en la Leyes 56 de 1981, 14 de 1983, 43 de 1987, 49 de 1990, 141 y 142 de 1994, 383 de 1997, 788 de 2002 y Decretos 3070 de 1983 y 1333 de 1986, 2024 de 1982, 1056 de 1953, ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012, ley 1819 de 2016.

**ARTICULO 39°. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, el cual en cuanto en materia imponible recae, sobre todas las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, incluidas las del sector financiero, realizadas en el Municipio de FLORIÁN SANTANDER, directa o indirectamente, por personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de Hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 40°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal

[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)

[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)



## CONCEJO MUNICIPAL FLORIÁN - SANTANDER

Página 29 de 227

### Acuerdo

industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO.** Se entienden percibidos en el Municipio de FLORIÁN como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

**ARTICULO 41º. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor y por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Uniforme (CIU).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de FLORIÁN o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será prerequisite para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de FLORIÁN; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de estos y el pago del impuesto generado en el municipio.

**ARTICULO 42º. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal

[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)

[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)





## CONCEJO MUNICIPAL FLORIÁN - SANTANDER

Página 30 de 227

### Acuerdo

corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, alquiler o arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de FLORIÁN y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será prerequisite para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de FLORIÁN y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de FLORIÁN.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de FLORIÁN.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal

[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)

[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)





## CONCEJO MUNICIPAL FLORIÁN - SANTANDER

Página 31 de 227

### Acuerdo

pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, quienes declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de FLORIÁN.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de FLORIÁN, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

**PARÁGRAFO SEPTIMO. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS:** No están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes personas naturales, si el total de sus ingresos brutos percibidos en la Jurisdicción del Municipio de FLORIÁN en el año inmediatamente anterior se hayan originado en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente de impuesto de industria y comercio equivalente al

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal

[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)

[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)





## CONCEJO MUNICIPAL FLORIÁN - SANTANDER

Página 32 de 227

### Acuerdo

cien por ciento del impuesto (100%), siempre y cuando dichos ingresos no sean superiores a 680 Unidades de Valor Tributario -UVT. Las Unidades de Valor Tributario (UVT), se reajustarán anualmente, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional sobre la materia.

**ARTICULO 43°. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de FLORIÁN es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 44°. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios, o servicios financieros en la jurisdicción del Municipio de FLORIÁN.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**ARTICULO 45°. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. (Art. 342 de la ley 1819 de 2016);

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal

[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)

[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)



|                                                                                   |                                                  |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------|
|  | <b>CONCEJO MUNICIPAL<br/>FLORIÁN - SANTANDER</b> | Página 33 de 227 |
|                                                                                   | Acuerdo                                          |                  |

de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio. (Art. 196 De la ley 1819 de 2016).

A los Distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo: Ingresos por venta de los productos sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores. (Ley 1559 de 2012). Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas,

**ARTICULO 46°. ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN CONTRATOS.** Para efectos de las actividades de servicios, comerciales e industriales, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción del Municipio de FLORIÁN, SANTANDER, en un lapso menor a un año, esto dentro del mismo periodo gravable, la base gravable se determinará por el acta de liquidación final de los contratos o actividad de servicios, comercial e industrial. Deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta.

**ARTICULO 47°. NO REGISTRO EN ACTIVIDADES CON DURACIÓN INFERIOR A UN AÑO DENTRO DE UNA VIGENCIA FISCAL.** Para efectos de las actividades de servicios, comerciales e industriales, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción del Municipio de FLORIÁN, SANTANDER, en un lapso menor a un año dentro de una vigencia fiscal, los contribuyentes no tendrán que cumplir con el deber de registrarse ante la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda.

De acuerdo con el inciso anterior, si un contribuyente realiza actividades gravadas durante más de una vigencia deberán cumplir con el deber de registrarse.

**ARTICULO 48°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal

[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)

[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)





## CONCEJO MUNICIPAL FLORIÁN - SANTANDER

Página 34 de 227

### Acuerdo

actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

**Territorialidad del impuesto de industria y comercio.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
  - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio endonde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
  - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
  - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal

[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)

[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)

|                                                                                   |                                                  |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------|
|  | <b>CONCEJO MUNICIPAL<br/>FLORIÁN - SANTANDER</b> | Página 35 de 227 |
|                                                                                   | Acuerdo                                          |                  |

- a). En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio odistrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b). En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida. (Art. 343 ley 1819 de 2016)
- c). En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- d). En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

#### **ARTICULO 49°. BASE GRAVABLE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y OTROS.**

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo por tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. (Decreto 1333 de 1986. Artículo 196).

**ARTICULO 50°. BASE GRAVABLE DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán Impuesto de Industria y Comercio sobre el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Ley 383 de 1997)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida en el presente

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal  
[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)  
[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)





## CONCEJO MUNICIPAL FLORIÁN - SANTANDER

Página 36 de 227

### Acuerdo

Estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En ningún caso los prestadores del servicio público domiciliario de gas natural o de gas licuado de petróleo tributarán sobre el margen bruto de comercialización, sino sobre lo facturado por la prestación del servicio en el Municipio de FLORIÁN.

**ARTICULO 51º. BASE GRAVABLE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.**

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del Impuesto de Industria y comercio, Avisos y Tableros y Complementarios, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda de la negociación, siendo esta su cuota parte de su base gravable; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo, constituyendo la resultante en la cuota parte de su base gravable. (Ley 633 artículo 19 adiciona el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.)

**ARTICULO 52º. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán el 100% de las siguientes.

- 1- Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - Cambio de posición y certificados de cambio.
  - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - Cambios de posición y certificados de cambio.
  - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal

[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)

[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)





## CONCEJO MUNICIPAL FLORIÁN - SANTANDER

Página 37 de 227

### Acuerdo

públicas.

- Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

5. Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

Para comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos, en los rubros pertinentes. (Ley 1430 de 2010).

**PARÁGRAFO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los numerales anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipios cuando la población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en este artículo, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000.) anuales, base año 1983.

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal

[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)

[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)



|                                                                                   |                                                  |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------|
|  | <b>CONCEJO MUNICIPAL<br/>FLORIÁN - SANTANDER</b> | Página 38 de 227 |
|                                                                                   | Acuerdo                                          |                  |

En el Municipio mientras la población sea igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000.), base año 1983.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste. (Ley 242 de 1995)

**ARTICULO 53°. TERRITORIALIDAD Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios, el impuesto se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuara con lo previsto en el Artículo 7 de la ley 56 de 1981, es decir 5 pesos por kilovatio instalado, valor base año 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causará en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos sobre los ingresos obtenidos en dicho Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad. (Ley 383 de 1997)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se deba cancelar el Impuesto De Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se tomara el total de los ingresos mensuales obtenidos del año.

**ARTICULO 54°. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución política.

|                                                                                   |                                                  |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------|
|  | <b>CONCEJO MUNICIPAL<br/>FLORIÁN - SANTANDER</b> | Página 39 de 227 |
|                                                                                   | Acuerdo                                          |                  |

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las E.P.S. y las I.P.S captan por conceptos de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todo los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

**ARTICULO 55°. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES.** En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimosa declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor promedio de ingreso diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de actividades del establecimiento para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento, el valor así obtenido se multiplicará por 360 y se le descontará el número de días correspondientes a sábados y domingos cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días, de esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la cual deberá tributar, esto si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultarán inferiores.

La Tesorería General o Secretaria de Hacienda ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

**ARTICULO 56°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de tener en cuenta las exclusiones de la base gravable se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, o los documentos equivalentes de acuerdo con la regulación aduanera vigente.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de los artículos de producción Nacional destinados a la exportación cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:





## CONCEJO MUNICIPAL FLORIÁN - SANTANDER

Página 40 de 227

### Acuerdo

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a su favor o copia autentica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en el cual se indique el documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad comercializadora internacional dentro de los 90 días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.

c. Para efectos de aplicar las deducciones de las mercancías adquiridas por la Sociedad Comercializadora Internacional que ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora, con reglamento vigente para ser exportadas dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, deberá aportar igualmente copia autentica del documento anticipado de exportación DAEX -.

d. Sin perjuicio de los documentos equivalentes de acuerdo con la regulación aduanera vigente.

En el caso de los ingresos por devoluciones, rebajas y descuentos cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que las generó.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que los generó, valor de venta, indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección del comprador.

4. En el caso de los ingresos por devoluciones, rebajas y descuentos cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que las generó.

5. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyos precios estén regulados por el Estado de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá demostrar con los soportes contables y tributarios que tales Impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.

**ARTICULO 57°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A las diferentes actividades económicas que se desarrollen en la Jurisdicción del Municipio se aplicarán las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio.

| División | Grupo | Clase | Descripción | Tarifa por mil |
|----------|-------|-------|-------------|----------------|
|----------|-------|-------|-------------|----------------|

Nit. 890209640-2

Calle 4 No. 1 A 45 - Palacio Municipal

[www.concejo-florian-santander.gov.co](http://www.concejo-florian-santander.gov.co)

[concejo@concejo-florian-santander.gov.co](mailto:concejo@concejo-florian-santander.gov.co)